



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 607

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00156 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Shesteiner Libreros Ochoa
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en sentencia del 28 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 182 del 1 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de abril de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 608

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00276 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Antonio Valencia Briñez
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 92 del 10 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 104 del 10 de diciembre de 2020, emitida por este Despacho, y declaró en firme y ejecutoriada la providencia recurrida, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 92 del 10 de junio de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 520

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00078 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yolanda Zúñiga Bejarano
jorgeandresmaring@gmail.com
yolanda.zuniga@tacticallegal.co
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
abogadosderecho@gmail.com
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 31 de mayo de 2023¹, contra la sentencia No. 093 del 16 de mayo de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 16 de mayo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 02 de junio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 31 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 093 del 16 de mayo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 35 del aplicativo SAMAI.

² Índice 32 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 33 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 36 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 609

Radicación: 76001 33 33 006 2016 00362 00
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Demandado: Wilmer Calderón Zuluaga
jdiegomv@gmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 16 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante la cual **REVOCÓ** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 101 del 9 de septiembre de 2019 de emitida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, en cuanto condenó en costas a la parte demandante quien resultó vencida en el proceso y en su lugar dispuso no proferir condena en costas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 517

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00156-00
Acción: Popular
Accionantes: Juan Muñoz y Otro
hatme145@gmail.com
veedurianacional.micomuna@gmail.com
Accionados: Metrocali S.A.
servicioalusuario@mio.com.co
alurrea@metrocali.gov.co
judiciales@metrocali.gov.co
UTR & T S.A.
lr Ramirez@utryt.com.co
correspondencia@utryt.com.co
GIT Masivo S.A.
gerencia@gitmasivo.com
Blanco y Negro S.A.
notificacionesjudiciales@blancoynegro.com.co
ETM S.A.
info@etm-cali.com
Superintendencia de Transporte
notificajuridica@supertransporte.gov.co
Ministerio de Transporte
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Presidencia de la República de Colombia
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
contacto@presidencia.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Secretaría de Seguridad y Justicia
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Secretaría de Movilidad y Tránsito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Secretaría de Infraestructura
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Secretaría de Desarrollo Económico
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Concejo de Cali
juridico@concejodecali.gov.co
secretariageneral@concejodecali.gov.co

Procuraduría Provincial de Cali
provincialcali@procuraduria.gov.co
quejas@procuraduria.gov.co
e-mrodriguezr@procuraduria.gov.co
Procuraduría Regional del Valle del Cauca
regional.valle@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
rgomezf@procuraduria.gov.co
Contraloría de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
contralor@contraloriacali.gov.co
Personería de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
ventanillaunica@palmira.gov.co

Mediante Auto Interlocutorio No. 485 del 29 de mayo de 2023¹, notificado en el estado No. 085 de 30 de mayo de 2023², se dispuso inadmitir la acción de la referencia por las siguientes falencias:

"1. (...) En ese sentido, deberán los accionantes señalar los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados, conforme a los establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pues debe tener presente que se trata de una acción popular, medio de protección de derechos colectivos.

2. Sumado a ello, se tiene que el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, exige que se indiquen los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, y en este asunto, se observa que han sido llamadas varias entidades de índole nacional y territorial, sin identificar de forma individual las situaciones de quebrantamiento respecto de cada una de ellas, razón por la cual, se requiere que los accionantes subsanen este aspecto.

3. (...) Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

(...)

En ese orden de ideas, se tiene que las piezas probatorias insertadas no dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad referido previamente, como tampoco se expresó o probó la existencia de un inminente peligro en la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos sobre los que se reclama su protección, lo que conlleva a la imposibilidad de darle trámite a la acción incoada.

4. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos a los canales electrónicos donde reciben notificaciones judiciales las entidades accionadas, como lo exige el ordinal octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que deberá proceder a ello, así como su escrito de subsanación."

Para la subsanación se le concedió a los accionantes el término de tres (3) días, so

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 6 de SAMAI

pena de rechazo, plazo que corrió entre el 02 y 06 de junio de 2023, sin que mediara pronunciamiento de su parte, como consta en el informe secretarial que antecede³, razón por la cual, el Juzgado procederá a rechazar la presente acción popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁴.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular instaurada por los señores Juan Muñoz y Oscar Acosta en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A. UTR & T S.A., GIT Masivo S.A., Blanco y Negro S.A., ETM S.A, Superintendencia de Transporte, Ministerio de Transporte, Presidencia de la República de Colombia, Procuraduría Provincial de Cali, Procuraduría Regional del Valle del Cauca, Contraloría de Santiago de Cali y Personería de Santiago de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Índice 7 de SAMAI

⁴ "Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".